

Proyecto de Ordenanza medioambiental reguladora de la actividad de ganadería intensiva de porcino en Bernardos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución establece en su artículo 45: “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.”

Las Administraciones públicas tienen la obligación de velar por el buen estado y conservación del aire, el agua y la tierra para garantizar a los ciudadanos y ciudadanas su bienestar, como titulares de este derecho constitucional y son aquellas quienes han de adoptar las medidas para que eso sea una realidad.

El principio de legalidad, a fin de evitar arbitrariedades, guía la actuación de las Administraciones públicas, tal como señala la Constitución y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que, en su calidad de Administración pública de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a los municipios la potestad reglamentaria y de autoorganización. En concreto, en su artículo 25.2., apartados j) y b) atribuye a la Administración local competencias en materia de salubridad pública y medio ambiente urbano.

II. Las modificaciones introducidas en la normativa reguladora de las materias objeto de la presente ordenanza, tanto en el ámbito de la UE como en el estatal, así como al amparo de las políticas activas para revertir el cambio climático y cumplir con los objetivos de la Agenda 2030, hacen necesario revisar la vigente ordenanza aprobada en 2012.

La principal fuente de emisiones de amoníaco es el sector agrario, destacando el sector porcino como principal emisor de este gas, en cantidades que, de acuerdo con el inventario nacional de emisiones, suponen en torno a un tercio del total de emisiones de este gas en nuestro país.

En las explotaciones ganaderas el amoniaco se evapora a partir del purín o estiércol y se disemina por el interior de los edificios, pudiéndose eliminar mediante sistemas de ventilación. La conversión de la urea en amonio gaseoso depende del contacto de las heces con la orina, del pH del purín y otros parámetros ambientales, como la temperatura. La superficie de exposición y temperatura son los principales factores de emisión durante el almacenamiento y aplicación al campo.

En definitiva, una parte importante del nitrógeno excretado se volatiliza y, el resto, constituye la parte que dejamos sobre el terreno a disposición de los cultivos. Lo deseable es mantener la mayor cantidad posible de nitrógeno en el purín, ya que el amoniaco gaseoso reacciona con los ácidos de la atmósfera, formando partículas de pequeño tamaño que pueden penetrar en los pulmones y provocar daños sobre la salud de las personas y animales.

Además, el amoniaco está considerado como uno de los principales responsables de la acidificación del suelo y el agua. En estado gaseoso, en forma de aerosoles de amonio, puede desplazarse en la atmósfera a grandes distancias y contribuir al fenómeno conocido como "lluvia ácida". El impacto de la deposición de este amoniaco sobre el terreno puede ser muy significativo, incluyendo efectos indeseables sobre los ecosistemas acuáticos, daños sobre los bosques, cultivos y cualquier otro tipo de vegetación. Además, contribuye a la eutrofización del agua por acumulación de nitrógeno, perjudicando a la flora y fauna de los ecosistemas acuáticos, disminuyendo la biodiversidad.

En consonancia, con estos riesgos, tanto en el ámbito mundial como en el europeo y en el nacional, se están estableciendo estrategias para reducir las emisiones de amoniaco procedentes de la ganadería. Es el objetivo del Protocolo de Gotemburgo, la Directiva 2001/81/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos, incorporada al ordenamiento jurídico nacional por el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, y el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica (PNCCA), que permitirá reducir de manera muy significativa los niveles de contaminación de compuestos y sustancias muy nocivas para la salud, en cumplimiento de los compromisos establecidos para España en la Directiva de Techos Nacionales de Emisión para 2030.

En el ámbito sectorial, el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, incorpora mecanismos para la reducción de emisiones en granjas de porcino, que establecen mecanismos para la reducción de emisiones en almacenamiento de estiércol de un 80% en

explotaciones ganaderas instaladas con posterioridad a la publicación de la norma. Además, en el artículo 9 del citado Real Decreto 306/2020, se establece que a todas las explotaciones de ganado porcino, incluidas las existentes a su entrada en vigor, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Una de las principales tecnologías para la reducción de las emisiones de amoníaco en granjas de porcino, en cumplimiento de los compromisos establecidos en la normativa nacional, es la digestión anaerobia de purín. Esta es un proceso que produce energía renovable que se puede vender. Además, de esta forma se disminuyen las emisiones descontroladas de gases de efecto invernadero. Por otra parte, se produce un purín tratado que presenta una reducción de sólidos, malos olores y patógenos, y cuya materia orgánica está parcialmente mineralizada.

En consecuencia, con el objetivo de proteger el medio ambiente del entorno de Bernardos, así como la salud de los vecinos, además de garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales en relación con las emisiones en el ámbito nacional, es procedente promover la digestión anaerobia en las explotaciones ganaderas de ganado porcino que se implanten en su término municipal.

Preservar el término de Bernardos en una situación de no vulnerabilidad de suelos por nitratos de origen animal es uno de los objetivos que el Ayuntamiento ha venido persiguiendo desde que se aprobó la Ordenanza 4/2012 reguladora de explotaciones de ganado porcino, vertido de purines y estercoleros.

III. En el ejercicio de la potestad sancionadora, que a las entidades locales le reconoce en el artículo 25.1 de la Constitución y lo señalado en los artículos 140 y 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local (LBRL), en el Capítulo V se regula el régimen sancionador de la presente norma, ya que las conductas infractoras afectan a la salubridad pública, debido a los malos olores, a la contaminación del agua, el aire y la tierra que una mala práctica agrícola y ganadera puede implicar.

Por las anteriores razones, es necesario actualizar la vigente Ordenanza reguladora de explotaciones de ganado porcino, vertido de purines y estercoleros y, a tal fin, el Pleno aprueba la siguiente:

**Ordenanza medioambiental reguladora de la actividad de ganadería
intensiva de porcino en Bernardos**

TÍTULO I

Objeto y Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de las explotaciones intensivas de ganado porcino y la valorización de las deyecciones procedentes de aquellas en el término municipal de Bernardos con el objeto de preservar la salubridad pública, el medio ambiente y la protección del patrimonio cultural y natural del municipio.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Queda sometida a la regulación de esta ordenanza toda actividad ganadera que tenga por objeto la crianza y explotación intensiva de ganado porcino.
2. Quedan exentas de esta ordenanza las explotaciones de índole familiar para autoconsumo que no superen 1 U.G.M, según la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
3. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Bernardos.

TÍTULO II

Disposiciones generales

Capítulo I

Definiciones y requisitos

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de la presente ordenanza se asumen las que afectan al ganado porcino recogidas en el apartado 2 –Definiciones- del Anexo II del Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a

la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de buenas prácticas agrarias de Castilla y León.

Artículo 4.- *Requisitos que han de reunir las explotaciones de ganado porcino*

1. Las granjas de ganadería intensiva de porcino radicadas en Bernardos deberán ajustarse en todo momento a la normativa comunitaria, estatal y autonómica vigente y a la presente Ordenanza.
2. Su incumplimiento conllevará la anulación de la licencia de actividad y la clausura de la instalación.

Artículo 5.- *Capacidad máxima y emplazamiento de las explotaciones y forma de aplicación de los purines*

1. Las explotaciones intensivas de ganado porcino tendrán una capacidad máxima de 200 UGM.
2. Por su capacidad deberán respetar las siguientes distancias respecto al límite del casco urbano.

Grupo	UGM	Distancia
1º	Hasta 120	2.500 metros
2º	De 120 hasta 200	3.500 metros

3. También deberán respetar una distancia de 1.500 metros respecto del entorno de protección establecido en la declaración como Bien de Interés Cultural del Cerro del Castillo, así como del Dolmen de Santa Inés y del recinto megalítico de Lobones – Cantos Blancos
4. La aplicación de los purines procedentes de las explotaciones intensivas de ganado porcino será mediante las mejores técnicas disponibles en cada momento, prioritariamente, por inyección profunda y directa al suelo, con el fin de que el aporte de fertilizante a los suelos sea muy homogéneo y la emisión de olores nula. En cualquier caso, los purines se enterrarán inmediatamente, como máximo antes de 24 horas de su vertido.
5. No se permite la aplicación de los purines como fertilizante por medio de placa deflectora.

Artículo 6.- *Obligaciones de los titulares de las explotaciones intensivas de ganado porcino*

1. A petición del Ayuntamiento, los titulares de las explotaciones intensivas de ganado porcino, radicadas en el municipio, que viertan los purines en este término municipal deberán presentar, en el plazo de una semana desde su requerimiento, copia de la ficha de aplicación de las deyecciones ganaderas, cuyo formato figura en el Anexo II de la Orden MAM/1260/2008, de 4 de julio. por la que se establece el modelo de libro de registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León, o normativa que la sustituya. Así como la declaración de las parcelas en las que se realiza la aplicación de las deyecciones ganaderas, según el formato que consta en el Anexo III de la misma orden.
2. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de explotaciones una declaración responsable que contenga información sobre las variaciones o modificaciones de las condiciones objetivas (cabezas de ganado, volumen de purines eyectados y vertidos, disponibilidad de base tierra para los vertidos, etc.) a las que estuviera sujeta la licencia municipal durante los últimos 12 meses.
3. La declaración responsable será contrastada con el Libro registro de la explotación, para ello requerirá el auxilio de la administración autonómica.

Capítulo II
Prohibiciones

Artículo 7.- *Estacionamiento, transporte y traslado de vehículos con purines, estiércoles y demás residuos orgánicos*

1. Queda prohibida la circulación y el estacionamiento por las vías públicas urbanas de vehículos y elementos auxiliares utilizados para el transporte de purines y estiércoles procedentes de la actividad que regula esta ordenanza.
2. El transporte y traslado de purines, estiércol cadáveres de animales, así como cualquier otra sustancia peligrosa o nociva para la salud pública, se realizará de tal manera que se garantice su estanqueidad y evitar el vertido de restos de los residuos orgánicos transportados tanto en los

viales urbanos como en los caminos rurales. El infractor de está prescripción, además de responder a la responsabilidad de infracción administrativa, deberá proceder a la limpieza de los viales ensuciados.

Artículo 8.- Red de saneamiento

Queda totalmente prohibido el vertido de purines por la red general de saneamiento del municipio.

Artículo 9.- Distancias mínimas de vertido, cantidad por hectárea y otras condiciones

Queda prohibido el vertido de purines y la acumulación de estiércol dentro de los siguientes límites:

- a) En un área de 1.500 metros alrededor del límite del suelo urbano.
- b) En la parte del término municipal de Bernardos situado en la margen derecha del rio Eresma, con la finalidad de proteger el Manantial del Soto, donde se encuentra la captación de agua para el abastecimiento a los municipios de Bernardos, Miguelañez y Domingo García.
- c) En un área de 500 metros del entorno de protección establecido en la declaración como Bien de Interés Cultural del Cerro del Castillo, así como del Dolmen de Santa Inés y del recinto megalítico de Lobones – Cantos Blancos.
- d) Otras zonas de exclusión:

- Vías de comunicación de la red provincial o local	20 m.
- Montes catalogados de utilidad pública	20 m.
- Cauces de agua, calificados como tales por la CHD	50 m.
- Depósitos y conducciones de agua potable	50 m.
- e) La cantidad máxima de purín por hectárea será la que corresponde a las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y

ganadero establecidas en cada momento por la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Queda prohibido el vertido de purines:
 - a) Durante los períodos de abundantes lluvias, heladas y nevadas.
 - b) En aquellos lugares por donde, circunstancialmente, pueda discurrir aguas, como cunetas, caceras, colectores, caminos y otros análogos.
 - c) En los montes ya sean de titularidad pública o privada.
 - d) En fincas sembradas y eriales si no pudieran enterrarse inmediatamente.
 - e) En terrenos con acusada pendiente superior a 15% o que no dispongan de cubierta vegetal que impida escorrentías.

Artículo 10.- *Recogida de los purines, fosas, balsas de purines y estercoleros*

1. Quedan prohibidas las fosas de purines que no estén cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, para evitar el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica.
2. En las balsas de purines se adoptarán técnicas que reduzcan, al menos, un 80% las emisiones de amoníaco con respecto a la técnica de referencia (fosas abiertas y sin costra natural), instalando, preferentemente, un sistema de digestión anaerobia de purines *in situ*, de acuerdo con los principios establecidos en el apartado 4.7 del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdo.
3. Cuando la explotación trabaje con estiércol sólido, deberá mezclarse con paja u otras sustancias que absorban la humedad y deberán disponer de un estercolero impermeabilizado y cubierto, con un sistema para la recogida de lixiviados, dentro de los límites de la propia explotación.

Artículo 11.- *Procedencia de los purines y estiércoles*

Queda prohibido en el término municipal de Bernardos el vertido de purines o acumulación de basuras en estercolero procedentes de explotaciones ganaderas radicadas en otros términos municipales.

Capítulo III

Otras limitaciones

Artículo 12.- *Fines der semana, fiestas y época de verano*

1. Queda prohibido realizar el vertido de purines o estiércol en sábados, domingos, festivos y vísperas de festivos, así como dos días antes y después de la celebración de las fiestas patronales y tradicionales.
2. No se permite el vertido de purín el período anual comprendido entre el día 27 de junio y el 5 de septiembre.

Capítulo IV

Buenas prácticas en los vertidos

Artículo 13.- *Terrenos donde se permite el vertido o la acumulación de estiércol*

1. Únicamente podrán verterse purines en fincas rústicas en explotación. Las fincas rústicas que con ocasión de los diferentes programas de la Unión Europea se hayan dejado o estén en retirada no podrán ser utilizadas para los vertidos mientras permanezcan en esa situación.
2. Igualmente la acumulación de estiércol se llevará a cabo en fincas rústicas situadas, como mínimo, a 1.500 metros del caso urbano, del entorno declarado del Cerro del Castillo, del Dolmen de Santa Inés y del recinto megalítico de Cantos Blancos y se procederá a su enterramiento mediante las oportunas y adecuadas labores agrícolas.

Artículo 14.- *Disponibilidad de terrenos rústicos para vertidos*

Las explotaciones ganaderas habrán de contar con una superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los purines y estiércoles como fertilizantes. Los titulares de explotaciones de porcino deberán presentar en el Ayuntamiento declaración jurada del propietario o

arrendatario de los terrenos, donde deberá constar que no tienen autorizada a ninguna otra explotación para el vertido de los purines en la misma finca.

Artículo 15.- Otras situaciones

Los titulares de las granjas de ganado porcino, que en su plan de gestión tengan incluidas fincas rústicas situadas en otro término municipal, están obligados a cumplirlo.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 16.- Régimen sancionador: base legal, competencia y procedimiento

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las disposiciones contenidas en la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.
2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. La incoación del procedimiento sancionador corresponde al Alcalde.
4. El procedimiento sancionador será el establecido en el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

Artículo 17.- Infracciones

Se consideran infracciones a esta Ordenanza por afectar a la salubridad pública, conforme a lo establecido en el artículo 140.1.a) de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, las siguientes:

1. Infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11 y 12 de esta ordenanza.
2. Infracciones graves:

- a) El vertido o derrame accidental de purines o estiércoles u otros tipos de residuos orgánicos procedentes de granjas de ganado porcino en vías públicas o caminos rurales cuando afecte a más de 100 metros de largo o 50 metros cuadrados de superficie.
 - b) Las disconformidades entre los documentos señalados en el artículo 5.3 de esta ordenanza. En caso de no constituir ilícito penal.
 - c) La reiteración de dos o más infracciones leves en el período de un año
3. Infracciones muy graves:
- a) El vertido de purines a la red general de saneamiento del municipio.
 - b) El vertido o derrame negligente de purines o estiércoles u otros tipos de residuos orgánicos procedentes de granjas de ganado porcino en vías públicas o caminos rurales.
 - c) La reiteración de dos o más infracciones graves en el período de un año

Artículo 18.- Sanciones y autoridad competente para su imposición

1. Las infracciones señaladas en el artículo 17, conforme a las cuantías fijadas en el artículo 141 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, serán sancionadas como sigue:
 - Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros
 - Infracciones graves: multa de 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.
 - Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 hasta. hasta 3.000,00 euros.
2. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios o molestias causadas y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
 - c) La reincidencia por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

3. La competencia sancionadora de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde y la de las infracciones muy graves al Pleno.
4. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas, que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño.

Artículo 19.- Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, en caso de ser muy graves; a los dos años, en caso de ser graves, y a los seis meses, en caso de ser leves.
2. Las sanciones prescribirán a los tres años, por infracciones muy graves; a los dos años, por las infracciones graves, y al año por las infracciones leves.

Artículo 20.- Responsables

1. Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.
2. A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones las personas que realicen las aplicaciones, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan las aplicaciones y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines, estiércoles y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos.
3. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Disposición adicional.- Las ampliaciones o modificaciones de las instalaciones de explotaciones de ganado porcino con actividad a la entrada en vigor de esta ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en ella.

Disposición transitoria.- Las explotaciones intensivas de ganado porcino con actividad a la entrada en vigor de esta ordenanza deberán adoptar el sistema de aplicación de los purines, fijado en el artículo 5.4, en el plazo de 1 año, a contar desde ese momento.

Disposición derogatoria.- Se deroga la Ordenanza Municipal 4/2012, reguladora de explotaciones de ganado porcino, vertidos de purines y estercolero.

Disposición final.- Esta Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial de la Provincia de Segovia”.